

BANCO DE ESPAÑA

7306

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 23 de abril de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,5940	dólares USA.
1 euro =	164,30	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	25,075	coronas checas.
1 euro =	7,4623	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,80345	libras esterlinas.
1 euro =	251,70	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6980	lats letones.
1 euro =	3,4169	zlotys polacos.
1 euro =	3,5780	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,3185	coronas suecas.
1 euro =	32,355	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6077	francos suizos.
1 euro =	117,43	coronas islandesas.
1 euro =	7,9250	coronas noruegas.
1 euro =	7,2670	kunas croatas.
1 euro =	37,2430	rublos rusos.
1 euro =	2,0656	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6755	dólares australianos.
1 euro =	2,6382	reales brasileños.
1 euro =	1,6154	dólares canadienses.
1 euro =	11,1304	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	12,4247	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	14.680,74	rupias indonesias.
1 euro =	1.583,24	wons surcoreanos.
1 euro =	16,6938	pesos mexicanos.
1 euro =	4,9924	ringgits malayos.
1 euro =	1,9923	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,836	pesos filipinos.
1 euro =	2,1518	dólares de Singapur.
1 euro =	50,163	bahts tailandeses.
1 euro =	12,2180	rands sudafricanos.

Madrid, 23 de abril de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNITAT VALENCIANA

7307

ORDEN de 20 de octubre de 2006, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se delimita el entorno de protección de la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles de Tuéjar (Valencia) y se establece su normativa protectora.

Por Real Decreto 3957/1982, de 15 de diciembre (BOE 26.01.83), se declaró monumento histórico-artístico de carácter nacional la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles en Tuéjar (Valencia).

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. En virtud de la atribución de condición de Bien de Interés Cultural contenida en su Disposición Adicional Primera de esta última norma, la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles de Tuéjar (Valencia) constituye pues un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de la Disposición Transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, relativa a la complementación de las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y referidas a bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en esta se establecen, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano adoptó Resolución de fecha 31 de agosto de 2005 (DOGV 08.09.05) por la que se acordó tener por incoado expediente de delimitación del entorno de protección de la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles de Tuéjar y establecimiento de su correspondiente normativa protectora.

En cumplimiento de lo que dispone dicho precepto y el Decreto 8/2004, de 3 de septiembre, del Presidente de la Generalitat Valenciana, por el que se asignan competencias a las Consellerías con competencias ejecutivas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—Delimitar el entorno de protección de la Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles de Tuéjar (Valencia), complementar la declaración producida en su día con las demás determinaciones que exige la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano y establecer la normativa de protección del mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

Monumento

Artículo primero.

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III del Título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo segundo.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección

Artículo tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención en el entorno de protección del monumento, requerirá la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizador, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizador previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo quinto.

La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en